

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1116/2017

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS Y OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por Miguel Ángel López González, a fin de impugnar la resolución dictada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente identificado con la clave alfanumérica CNJP-JDP-CMX-1065/2017; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

1. Designación de integrantes del Comisión Nacional de Procesos Internos. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional designó a los integrantes del Comisión Nacional de Procesos Internos, entre ellos, a Miguel Ángel López González, para un periodo de tres años.

2. Renovación de integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional acordó la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para un periodo estatutario comprendido del trece de noviembre del año en curso, hasta el doce de noviembre de dos mil veinte.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López González presentó demanda de juicio ciudadano federal ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, este órgano jurisdiccional acordó declarar improcedente el juicio ciudadano y reencauzarlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

4. Acto reclamado. El treinta de noviembre del año en curso, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-CMX-1065/2017, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO, Es INFUNDADO el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante interpuesto por el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GONZÁLEZ** por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se CONFIRMA Acuerdo de la Comisión Policía Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se eligen a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos de trece de noviembre de dos diecisiete, materia de la impugnación.
(...)

SEGUNDO Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, Miguel Ángel López

González presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar la resolución de treinta de noviembre del año que transcurre, descrita en el párrafo que antecede.

TERCERO. Turno. Por acuerdo de la referida fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1116/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite previsto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano, promovido por un

militante del Partido de la Revolución Institucional, en el que aduce la vulneración a sus derechos políticos-electorales de afiliación, mediante el cual impugna un acto vinculado con la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos del referido partido.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el actor: 1) precisa su nombre; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto controvertido; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos en los que basa su demanda; 6) expresa los conceptos de agravio que sustenta su impugnación; 7) ofrece pruebas, y 8) asienta su firma autógrafa.

2. Oportunidad. La resolución reclamada fue notificada al promovente el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el tres de diciembre siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días para hacerlo, por tanto, se estima que su presentación fue oportuna.

¹ Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por el actor, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, calidad que tiene reconocida ante el órgano partidario responsable; asimismo, acredita que tomó protesta como integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos, como Comisionado Propietario, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna la resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, dictada en juicio para la protección de los derechos partidarios del militante identificado con la clave **CNJP-JDP-CMX-1065/2017**, mediante el cual se determinó, confirmar el Acuerdo de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que se designó a los integrantes de la Comisión de Procesos Internos, para el período 2017-2020; y por ende, se sustituyó al actor de su cargo, antes de que hubiese terminado el período para el cual fue electo.

Tiene aplicación la **Jurisprudencia 7/2002²**, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

² Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del citado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno, susceptible de ser agotado previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida.

TERCERO. Síntesis de acto reclamado y de agravios. Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar el análisis de la cuestión planteada, esto realizando una síntesis del acto impugnado como de los agravios esgrimidos por el actor en el presente juicio ciudadano.

I. Síntesis del acto impugnado.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó confirmar el acuerdo dictado por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, por el que se eligieron a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para el periodo estatutario 2017-2020, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, al declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, por las siguientes consideraciones:

A. El actor manifestó como agravio que la separación del cargo de comisionado al que fue electo por la militancia el catorce de diciembre de dos mil catorce, resulta ilegal, dado

que la renovación debió efectuarse el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, toda vez que su nombramiento fue por tres años, por lo que la separación de su cargo afectó sus derechos político electorales de ejercer el cargo por el periodo completo, generando una afectación tuitiva de intereses difusos para toda la militancia del Partido Revolucionario Institucional, al cancelar una decisión tomada.

Al respecto, la Comisión responsable determinó declarar el agravio infundado bajo el razonamiento de que el actor partió de premisas inexactas e imprecisas, esto ya que la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos había fenecido, esto aún y cuando el acuerdo por el cual se le designó establecía que su gestión concluiría el tres de diciembre de dos mil diecisiete, además la designación del actor fue otorgada en uso de una facultad discrecional con la que cuenta el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de proponer al Consejo Político su nombramiento, y no como erróneamente lo sostuvo en su demanda, en la que refiere que fue electo por la militancia.

Asimismo, consideró que el actor, como militante del Partido Revolucionario Institucional, tiene la obligación de cumplir con las obligaciones internas dictadas por los órganos facultados del instituto político, por lo que, con motivo del inicio de los procesos electorales en los que se renovarían cargos como el de Presidente de la República, Diputados Federales, Senadores, Gobernadores,

Presidentes Municipales y Diputados Locales, resultó necesario para el partido realizar acciones y efectuar una serie de trabajos dirigidos para la preparación de las candidaturas a los referidos cargos, por lo que, a fin de dar certeza a los militantes respecto de las actuaciones de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se determinó modificar las fechas de conclusión del periodo en el que participó el actor como comisionado propietario, con el periodo de la comisión renovada, esto a fin de que se realicen los trabajos dirigidos para la preparación de las candidaturas a los cargos de elección popular.

B. Por otro lado, el actor manifestó como agravio la violación al artículo 162, de los Estatutos del partido, así como el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la norma estatutaria solamente prevé dos hipótesis para la separación del cargo de integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos, el primero, con motivo de la renovación periódica al término de tres años de ejercicio y, la segunda, consistente en la remoción derivada por causa grave mediante resolución del Consejo Político que corresponda, situación que, a juicio del actor no ha ocurrido, esto ya que el periodo por el que fue designado no había concluido, ni tampoco se le había notificado alguna determinación por la que se le informaran las causas que se le imputaban y que se pudieran considerar graves, ni se le dio oportunidad de ofrecer pruebas o expresar alegatos, en todo caso, refirió que la responsable debió haber agotado un procedimiento en el que se

respetaran las formalidades del mismo.

A su vez, la Comisión responsable determinó declarar el agravio infundado, refiriendo que nuevamente el actor partió de premisas inexactas e imprecisas, ya que la renovación atendió a que, conforme al artículo 81, fracción I, de los estatutos del partido, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó la propuesta del titular de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para el periodo estatutario comprendido del trece de noviembre de dos mil diecisiete, al doce de noviembre de dos mil veinte, designando a once titulares y seis suplentes, por lo que, contrario a lo afirmado por el actor, el acuerdo por el que se renovó la citada Comisión, se fundamentó en los estatutos del partido, considerando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas, mismas que tomó en consideración para la emisión del acto, cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

C. Por otro lado, el actor refirió que la renovación de la Comisión Nacional de Procesos Internos fue ilegal, acorde a los artículos 173, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, y 14, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, ya que las referidas normas establecen la prohibición de renovación de comisiones por conclusión del término de periodo durante el

proceso electoral federal para todos los órganos de dirigencia, incluyendo la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Respecto a esa cuestión, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, determinó que si bien el artículo 173, de los Estatutos y el 14, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, establece que el proceso de renovación de dirigencias de los Comité Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y seccionales, por término de periodo, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate, esta disposición no establece la prohibición de renovar la Comisión Nacional de Procesos Internos, motivo por el cual el agravio fue calificado como infundado.

D. Finalmente, el actor esgrimió como agravio la incompetencia de la Comisión Política Permanente ya que desde su perspectiva, tal órgano carece de atribuciones para dictar el acuerdo por el que se renovó la Comisión Nacional de Procesos Internos, esto porque la única instancia facultada para ello es el Consejo Político Nacional.

Al respecto, la Comisión de Justicia responsable señaló

el agravio como infundado, esto al considerar que el artículo 81, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala que la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional a que se refieren, entre otras, la de la fracción XXIX, del artículo 83, de los Estatutos, es decir, las concernientes para renovar la Comisión Nacional de Procesos Internos.

II- Síntesis de los agravios

El análisis integral de la demanda permite advertir que el peticionario precisa como causas esenciales de su inconformidad las siguientes:

A. Violación a los derechos de la militancia. Con el propósito de controvertir la conclusión anticipada de su encargo como Comisionado propietario de la Comisión de Procesos Internos, aduce que le causa agravio que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional haya determinado que, en su momento, fue designado de manera discrecional por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y no por la militancia del partido, esto al considerar que el partido político funciona como una democracia representativa; es decir, que los representados eligen a un número determinado de representantes para que estos, a su vez, designen o elijan un cuerpo depositario de la soberanía del instituto político.

Refiere que las decisiones que se tomen dentro del

Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional son verdaderas determinaciones de toda la militancia, adoptadas por conducto de los representantes para los propósitos por los que fueron electos.

Por lo tanto, el nombramiento de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos es una determinación que, al ser propuesta por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y aprobada por dos terceras partes del Pleno del Consejo Político, todos ellos representantes de los militantes de ese instituto político, son estos últimos los verdaderos sujetos que designan a los integrantes de la referida Comisión.

B. Terminación anticipada del cargo de integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos. Refiere el actor que, como lo reconoce la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el periodo por el cual fue designado como integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos fenecía hasta el tres de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que la arbitraria renovación de la integración de la referida Comisión, llevada a cabo el trece de noviembre de esta anualidad, vulnera el derecho de asociación del actor, trastocando el principio de autodeterminación del instituto político.

C. Violación al principio de periodicidad en la renovación. Señala el actor que la resolución de la Comisión de Justicia responsable se encuentra indebidamente fundada

y motivada, esto al validar que la renovación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se realizó bajo el amparo de la ley, esto con el argumento de que la premura de realizar acciones y efectuar una serie de trabajo dirigidos a la preparación de las candidaturas a los cargos de elección popular, mismo que resulta insuficiente para pasar por alto lo que los Estatutos regulan, situación que genera que se vea violentado el principio de legalidad al que deben apegarse todas las autoridades, validando la terminación anticipada de la integración a la que pertenecía el actor

Asimismo, refiere que la Comisión de Justicia trasgrede lo previsto en el artículo 162, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, precepto normativo que regula las hipótesis para que se dé la separación del cargo de integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos, dentro de las cuales, la premura no se considera como un elemento para modificar anticipadamente la integración de la citada Comisión, por lo que tal justificación resulta ilegítima.

A juicio del promovente, el Partido Revolucionario Institucional nunca estuvo en riesgo de incumplir con los fines constitucionalmente asignados, de tal suerte que no existió razón para justificar su indebida separación anticipada como integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos, violentando el principio de periodicidad en la renovación.

D. Falta de congruencia, motivación y exhaustividad. Señala que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue omisa en atender la interpretación sistemática y funcional propuesta relacionada con la prohibición de renovar la Comisión Nacional de Procesos Internos, cuando el plazo para realizarlo coincida con un proceso electoral federal.

El actor considera que la Comisión de Justicia responsable modificó artificialmente el planteamiento esgrimido por el promovente, puesto que realizó una interpretación diversa con solo dos de las cinco variables propuestas por él mismo en su demanda primigenia.

Al respecto, la Comisión de Justicia determinó que si bien el artículo 173, de los Estatutos y el 14, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, establece que el proceso de renovación de dirigencias de los Comité Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y seccionales, por término de periodo, no debe coincidir con ningún proceso interno para postular candidaturas a cargos de elección popular del mismo nivel o superior, ni entre el inicio del proceso y hasta el día de la calificación del cómputo de la elección de que se trate, consideró que las referidas disposiciones no establecen la prohibición de renovar la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Refiere el actor que la responsable fue omisa en señalar cuáles son los “dirigentes” a los que se refieren los preceptos normativos citados, o cuáles son los cargos que son considerados dentro de ese grupo, mismos que no podrán elegirse una vez que da inicio de una elección constitucional a cargos de elección popular.

Considera el promovente que la prohibición de renovación concurrente con procesos electorales, sí abarca la de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, toda vez que los artículos 23 y 66, de los Estatutos prevén que la referida Comisión es un órgano de dirección y que sus integrantes deben ser considerados como dirigentes, además de que acorde a lo previsto en el artículo 173, de los referidos Estatutos y el 14, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, regulan la citada prohibición de renovación de dirigentes y órganos del partido, por lo que la manifestación relativa a la renovación de “dirigentes” contempla también a la de los integrantes de las Comisiones de Procesos Internos.

E. Solicitud de restitución. Considera el actor que, ante la inexistencia de la suspensión del acto reclamado en materia electoral, y toda vez que el tiempo en el que se le privó de seguir desempeñándose como integrante de la Comisión Nacional de Procesos Internos, debe de repararse su derecho violentado y restituirse de las siguientes tres maneras:

I. Toda vez que fue separado de su cargo con una injustificada anticipación de veinte días naturales, se le debe de reintegrar por al menos veinte días más.

II. Al considerar que durante el plazo en el que se le separó del cargo, la Comisión Nacional de Procesos Internos estuvo muy activa, se deberán de declarar nulos todos los actos llevados a cabo por la referida Comisión.

III. Al estar prohibida la renovación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, solicita el actor que se le reintegre al cargo que desempeñaba por todo lo que dure el proceso electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. Con el objeto de elucidar la controversia planteada, resulta pertinente mencionar el marco normativo que aplica al presente caso.

La Sala Superior se ha pronunciado, en el sentido de privilegiar el derecho de auto-organización de los partidos políticos consagrado por el artículo 41³, penúltimo párrafo,

³ **Artículo 41.**

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que puedan establecer normas que rijan su vida interna y funcionamiento de los órganos internos, las cuales tienen como única limitante lo establecido en la ley y el respeto a los derechos humanos de los militantes.

En ese sentido, la Sala Superior considera que el mencionado precepto constitucional garantiza el derecho de los partidos políticos a la libre determinación y auto-organización, lo que en principio importa el reconocimiento a su autonomía e independencia frente a los órganos de Estado, en la medida que al ser entes de interés público que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional mediante sus ideas y postulados, deben estar en aptitud de conducir o regular sus actos conforme a las normas que se han dado como organización.

Al respecto, se debe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 23⁴; y 34⁵, de la Ley General de

⁴ **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(...)

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

(...)

⁵ **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con

Partidos Políticos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, además de que son estos institutos políticos quienes elaboran y modifican sus documentos básicos, determinan los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos; eligen a los integrantes de sus órganos internos; determinan los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas.

En igual sentido, los partidos políticos tienen la facultad de determinar la estrategia político-electoral que mejor

base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

convenga al cumplimiento de sus fines, por lo que, está en posibilidad de determinar la forma y términos en que habrá de participar en los procesos electorales, toda vez como organizaciones ciudadanas entre sus encomiendas esta la relativa al hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera importante hacer alusión a la regulación interna del Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la competencia de la Comisión Política Permanente, ejerciendo atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional, así como lo concerniente a la renovación de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese instituto político.

Los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional refieren en su artículo 66⁶, que tanto el Consejo Político Nacional, como la Comisión Política Permanente son órganos de dirección del referido partido político.

Por su parte, el artículo 71⁷, del referido ordenamiento partidista, establece que el Consejo Político Nacional es el

⁶ **Artículo 66.** Los órganos de dirección del Partido son:
(...)
II. El Consejo Político Nacional;
III. La Comisión Política Permanente;
(...)

⁷ **Artículo 71.** El Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, en los términos de los presentes Estatutos. El Consejo Político Nacional es un espacio de dirección colegiada que acerca y vincula a dirigentes, cuadros y militantes. Es un instrumento que promueve la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos.

órgano deliberativo de dirección colegiada de carácter permanente, en el que las fuerzas más significativas del Partido serán corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, teniendo por objetivo acercar y vincular a dirigentes, cuadros y militantes promoviendo la unidad de acción del Partido, ajeno a intereses de grupos e individuos;

El artículo 79⁸, de los Estatutos refiere que el Consejo Político Nacional integrará, con sus Consejeras y Consejeros, entre otras Comisiones, la Comisión Política Permanente.

Por su parte, el artículo 81⁹, fracción I, en correlación al artículo 83¹⁰, de los Estatutos refiere que la Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, señalando que la misma cuenta con atribuciones

(...)

⁸ **Artículo 79.** El Consejo Político Nacional integrará, con sus consejeras y consejeros, las siguientes comisiones:

I. Comisión Política Permanente;

(...)

⁹ **Artículo 81.** Serán atribuciones de las comisiones del Consejo Político Nacional, las siguientes:

I. La Comisión Política Permanente ejercerá las atribuciones del Pleno del Consejo Político Nacional en los períodos entre una sesión ordinaria y la siguiente, a que se refieren las fracciones V, VII, XII, XIV, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXVI, **XXIX**, XXXI y XXXII del artículo 83 de estos Estatutos y dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del propio Consejo de los asuntos que haya acordado; asimismo, sancionará los procedimientos para la postulación de candidaturas que aprueben los Consejos Políticos de las entidades federativas, y modificará los Estatutos en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 16 de estos Estatutos.

(...)

¹⁰ **Artículo 83.** El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XXIX. Elegir, a propuesta de la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, en los términos previstos en los presentes Estatutos;

para elegir, a propuesta de la persona Titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con Partidos afines; seleccionar el procedimiento para la postulación de las candidatas y los candidatos a cargos federales de elección popular; requerir a los Consejos Políticos de las entidades federativas la formulación de sus estrategias de acción; y elegir de entre una terna propuesta por la persona titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora, el artículo 10¹¹, del Reglamento Interno de la Comisión Política Permanente, refiere como atribuciones de esa Comisión, entre otras, las concernientes a analizar la situación política, económica y social del país y fijar la posición del Partido y recomendar las acciones conducentes; contribuir al enriquecimiento de la agenda nacional, con base en los principios ideológicos y programáticos que inspiran la acción del Partido; favorecer el diálogo político con las distintas fuerzas políticas y sociales, a fin de fortalecer la

¹¹ **Artículo 10.** La Comisión Política Permanente tendrá las atribuciones siguientes:
I. Analizar la situación política, económica y social del país y fijar la posición del Partido y recomendar las acciones conducentes.
II. Contribuir al enriquecimiento de la agenda nacional, con base en los principios ideológicos y programáticos que inspiran la acción del Partido.
III. Favorecer el diálogo político con las distintas fuerzas políticas y sociales, a fin de fortalecer la gobernabilidad democrática y el estado de derecho.
(...)
V. Enriquecer la estrategia del Partido en su diálogo con las diversas expresiones sociales para proponer políticas públicas y adecuaciones normativas que impulsen el desarrollo nacional.
VI. Dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos.
(...)

governabilidad democrática y el estado de derecho; enriquecer la estrategia del Partido en su diálogo con las diversas expresiones sociales para proponer políticas públicas y adecuaciones normativas que impulsen el desarrollo nacional; y dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos de los Documentos Básicos.

Por su parte, el artículo 158¹², de los Estatutos, refiere que la Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México.

El artículo 159^[4], de los Estatutos enlista las atribuciones con las que cuenta la referida Comisión, entre las que se destacan las relativas a organizar, conducir y

¹² **Artículo 158.** La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas, se constituirá a nivel nacional, de entidad federativa, municipal o de demarcación territorial de la Ciudad de México.

^[4] **Artículo 159.** La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, paridad de género y transparencia en el proceso de elección;

(...)

III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas;

(...)

V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;

(...)

validar el procedimiento para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de postulación de candidaturas y; revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos previo a su respectivo registro, se considera que, en la especie se justifica el acto reclamado.

Realizadas las especificaciones que anteceden, por cuestión de método, la Sala Superior se abocará a determinar si el acuerdo por el cual se eligieron a los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos para un periodo estatutario comprendido del trece de noviembre del año en curso, hasta el doce de noviembre de dos mil veinte, se ajusta a Derecho, o cómo lo refiere el actor, resulta ser un acto ilegal y contrario a los Estatutos del partido, para posteriormente estudiar los agravios expuestos por el actor, lo que no le causa perjuicio, en tanto, lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**^[1]

Este órgano jurisdiccional considera que la determinación por la cual se eligieron a los nuevos integrantes de la Comisión Nacional del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia la

^[1] Consultable en TEPJF, Revista Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

terminación anticipada de la integración a la que pertenecía el actor, fue apegada a Derecho y persiguió un fin legítimo, por lo que, contrario a lo manifestado por el actor, la renovación de la referida comisión previo a la culminación de la anterior, fue motivo de una cuestión excepcional como se desprende a continuación.

Como se apuntó, el artículo 162^[2], de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, señala que los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos durarán en su encargo tres años y solamente podrán ser removidos por causa grave, mediante resolución del Consejo Político que corresponda previo procedimiento y dictamen de la Comisión de Justicia Partidaria.

De la lectura del acuerdo reclamado, concretamente de que la parte considerativa se desprende que se renovó la referida Comisión, estableciéndose al efecto que resultaba oportuno que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional conociera y aprobara la propuesta de los nuevos integrantes de la Comisión, a virtud de que se encuentran en desarrollo los procesos electorales federal y locales 2017-2018, por lo que, con dicho acontecimiento, se acreditó de manera excepcional la urgencia para renovar a los integrantes de dicha Comisión.

^[2] **Artículo 162.** Las y los integrantes de las Comisiones de Procesos Internos serán electos de la siguiente forma:

(...)

Quiénes integren estas comisiones durarán en su encargo tres años y solamente podrán ser removidos por causa grave, mediante resolución del Consejo Político que corresponda y previo procedimiento y dictamen de la Comisión de Justicia Partidaria.

Como se observa, en la especie no se está ante una causa de remoción del actor de su cargo partidista, sino de la conclusión anticipada del periodo por el que se nombró a los integrantes de la Comisión y de la designación de quienes serán los nuevos integrantes a partir de que la Comisión Política Permanente estimó que en forma excepcional era necesario elegir a quienes se harán cargo de organizar, conducir y validar el procedimiento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

Asimismo, tomando en consideración que la Comisión Nacional de Procesos Internos, acorde a los artículos 158 y 159, de los Estatutos, como se señaló, es la instancia responsable de organizar, conducir y validar el procedimiento para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular; proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de postulación de candidaturas y; revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos previo a su respectivo registro, se considera que, en la especie se justifica el acto reclamado.

Ello, porque acorde a las atribuciones y tareas que realiza la citada Comisión, las cuales están relacionadas con la postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, y teniendo presente que constituye un partido político, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, la determinación de renovar la integración de dicho órgano colegiado antes de que

feneciera el periodo para el que fue designada la anterior, se realizó por el órgano partidista responsable al amparo de los principios de autodeterminación y auto organización con la que cuentan los partidos políticos.

Como se observa, la decisión del partido, en la que al renovar a la Comisión Nacional de Procesos Internos automáticamente dio por concluido el mandato de la anterior integración, tiene por lógica que el tres de diciembre era la fecha límite para el registro de precandidatos, y el catorce de diciembre inician las precampañas.

De ese modo, el acuerdo tuvo por motivo dar certeza a las tareas de organización, conducción, dirección, validación y evaluación del procedimiento para la postulación de candidatos para cargos de elección popular en los tres niveles de gobierno, situación que acorde a las indicadas fechas hacía urgente la renovación de la Comisión Nacional de Procesos Internos, para que fuera una sola integración y no dos, la que se encargara de concluir las actividades.

De esta forma, el interés superior de organizar en unidad y bajo las estrategias que el partido requiere implementar de manera continua para lograr las mejores postulaciones de candidatos con las que competirán en el proceso electoral federal en curso, justifica la nueva designación de los integrantes de la Comisión de Procesos Internos, incluso, con una conclusión anticipada del mandato anterior, por veinte días, toda vez que los bienes que se

busca alcanzar dan razonabilidad a la determinación cuestionada, de ahí que se estime legal.

Así, de atender a la petición del actor de que se dejará sin efectos el acuerdo referido, así como todas las actuaciones llevadas a cabo por la nueva integración para permitirle culminar los veinte días de su mandato, traería como consecuencia, un menoscabo significativo para el partido político en el desarrollo de los actuales procesos electorales federal y locales.

Por las consideraciones vertidas, se consideran infundados los agravios del actor relacionados con su terminación anticipada como integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos y la violación al principio de periodicidad de los órganos del partido.

Ahora, por cuanto hace a la pretensión del actor atinente a que se le restituya y permita permanecer en el cargo durante el proceso electoral 2017-2018, como integrante de la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, se estima **infundado**.

Lo anterior, porque el actor concluyó su encargo sin que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevean la relección o ratificación de los integrantes de la Comisión de Procesos Internos del referido instituto político, o algún mecanismo que posibilite extender el periodo para el

que fue designado; por lo que, se colige que una vez que el actor concluyó el encargo, no podrá seguir siendo parte de la citada Comisión.

Asimismo, respecto al agravio del actor por el cual aduce que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, fue omisa en atender la interpretación sistemática y funcional propuesta relacionada con la prohibición de renovar la Comisión Nacional de Procesos Internos, cuando el plazo para realizarlo coincida con un proceso electoral federal, se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se precisan.

Refiere el actor que la prohibición de renovación concurrente con procesos electorales, abarca a la de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que señala que los artículos 23 y 66, de los Estatutos, establecen que la referida Comisión es un órgano de dirección y que sus integrantes deben ser considerados como dirigentes; de ese modo, agrega que acorde a lo previsto en los artículos 173, de los Estatutos; y, 14, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas, la citada prohibición de renovación de dirigentes y órganos del partido durante proceso electoral, así como el término de “renovación de dirigentes”, resulta aplicable a la Comisión de Procesos Internos.

La Sala Superior considera que no le asiste razón al actor, porque como en forma ajustada a Derecho determinó la Comisión Jurisdiccional responsable, los Estatutos no prevén que la prohibición de renovar a los dirigentes cuando ello concurre con procesos electorales, aplique a la Comisión Nacional de Procesos Internos. Ello, porque aún y cuando en los artículos 23 y 66, de la citada normatividad, se establece como dirigentes del Partido Revolucionario Institucional a los integrantes de la Comisión Nacional y las Comisiones de Procesos Internos de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, debe puntualizarse, que ello deviene insuficiente para acoger la pretensión del accionante, toda vez que la prohibición de renovar órganos del instituto político, cuando concurren procesos electorales, contenida en el numeral 173, de los Estatutos, **únicamente abarca a las dirigencias del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos de las entidades federativas, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales**, siendo que se trata de una norma que debe interpretarse en sentido estricto, al establecer un caso excepcional en el que se prolonga la permanencia de dirigentes frente al principio democrático que exige la renovación periódica de los órganos partidistas.

Ante esa situación, se considera que los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos no se encuentran sujetos a la prohibición de referencia, ya que, contrario a lo manifestado por el actor, la terminología de “dirigentes”,

contemplada en el invocado artículo 173, no abarca la referida Comisión, ya que solamente contempla, se insiste, a la de las dirigencias del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Directivos de las entidades federativas, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y Seccionales, además que, la señalada Comisión no es órgano integrante del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con el artículo 86, de los citados Estatutos,.

Por lo tanto, siendo que la Comisión Nacional de Procesos Internos, no forma parte de las dirigencias de esos Comités, sino que, acorde al artículo 66, de los Estatutos, se trata de un órgano de dirección independiente, resulta **infundado** su agravio.

En cuanto al agravio del actor, por el que refiere que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de manera ilegal determinó que, su designación como integrante de la Comisión de Procesos Internos se llevó a cabo de manera discrecional, el disenso deviene ineficaz, porque aun y cuando asiste razón al promovente en lo tocante a que su elección derivó de un acto de democracia indirecta en la que participan los militantes del Partido Revolucionario Institucional, tal precisión no le genera algún beneficio.

Ello, porque no resultaría viable modificar o revocar la determinación emitida por la Comisión de Justicia

responsable, ya que la verdadera pretensión del actor es que se le reincorpore al cargo que ejercía, situación que resulta inatendible porque, como se expuso, la designación de los integrantes de la Comisión Nacional de Procesos Internos, se realizó conforme a la normatividad estatutaria del Partido Revolucionario Institucional y la misma resulta legítima.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y ante lo inoperante e infundado de los agravios expuestos por el enjuiciante, la Sala Superior estima que debe confirmarse la resolución dictada el treinta de noviembre del año en curso, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente identificado con la clave CNJP-JDP-CMX-1065/2017.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue la materia de impugnación la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-1116/2017